

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, dictó un auto al tenor literal siguiente:

“Cuernavaca, Morelos; a 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número ***236/2021*** relativo al juicio ***EJECUTIVO CIVIL*** promovido por 1.1) ***** , en su carácter de ***ADMINISTRADORA PROFESIONAL DEL CONDOMINIO***, y de 1.2) ***** , 1.3) ***** ***Y 1.4)*** ***** , en su carácter respectivo de ***PRESIDENTA, TESORERO y SECRETARIA del COMITÉ DE VIGILANCIA DEL CONDOMINIO;*** Y 2) ***** , ***ASOCIACIÓN CIVIL*** (de ahora en adelante la “A.C.”), promoviendo a través de 2.1) ***** , 2.2) ***** y 2.3) ***** , en su carácter respectivo de ***PRESIDENTE, TESORERO y SECRETARIO del CONSEJO DIRECTIVO de la A. C., del CONDOMINIO*** ***** , en su carácter de parte actora contra ***** y ***** , radicado en la Primera Secretaría; y, de los cuales se advierte que por acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se les tuvo a *****

y ***** ***** ***** , por presentados interponiendo DEMANDA RECONVENCIONAL,, la cual fue admitida en la vía y forma propuesta, por lo cual resulta oportuno exponer que:

Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 1º, 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia¹, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violará directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias.

¹ -acceso a una tutela judicial efectiva-

Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la prontitud de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable, la suscrita Juez para mejor proveer y con las facultades que le concede el artículo 17 fracción V, del Código Procesal Civil en vigor, a fin de observar las garantías de seguridad jurídica y debido proceso estatuidas por el precepto 17² de la Carta Magna, como en el caso indicado, a efecto de garantizar sin rigorismos procesales el derecho de impartición de justicia, lo cual encuentra fundamento en el preindicado artículo 17, de la Constitución Federal, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la Ley

² Del mandato constitucional, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que obliga al Estado a la administración de Justicia pronta y expedita, este derecho sustantivo, consagrado en el precepto en cita, debe tenerse presente también que las partes tienen, dentro del proceso, los siguientes derechos fundamentales en ese aspecto: 1) *En primer lugar, que sus pretensiones y excepciones se diriman en el proceso;* 2) *Que ambas puedan o estén en posibilidad de obtener resolución favorable;* y, 3) *Que a través de los medios legales puedan resolver el problema sometido a la potestad del Juez.*

Fundamental y las leyes secundarias, y la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo 14 constitucional, que enunciada en términos generales consiste en ser oído en juicio, por lo que es indispensable que en las actuaciones procesales se cumplan en su totalidad las formalidades previstas por la ley.

Aplicable en lo conducente:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en

que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de

molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su

respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”³

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a

³ Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegios de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb. 2014 Tomo III Mat. Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241

su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulga torio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas

garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien

a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro omine o pro persona, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”⁴

Por lo cual, una vez efectuado un análisis minucioso de las constancias que integran los autos, de los cuales se advierte:

*I. Que en fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, mediante la cuenta 2084, se tuvo a los Ciudadanos ***** y *****; en su carácter de parte demandada, en la VÍA ORDINARIA, venimos a RECONVENIR, de CONDOMINIO ***** en adelante “CONDOMINIO”, por conducto de ***** en su carácter de ADMINISTRADORA DEL CONDOMINIO, y de ***** y ***** y ***** en su carácter de PRESIDENTA, TESORERO y SECRETARIA del COMITÉ DE VIGILANCIA DEL “CONDOMINIO” respectivamente; así como de ***** ASOCIACIÓN CIVIL, en adelante “A.C” por conducto de ***** y ***** en su carácter de PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO DE CONSEJO*

⁴ Décima Época Reg. 2001213 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI agosto 2012 Tomo 2 Materia Constitucional Tesis VI.1o.A. J/2 (10a.) Pág. 1096

DIRECTIVO DE LA "A.C", respectivamente, y por tener LEGITIMACIÓN PASIVA en la causa al Licenciado GERARDO CORTINA MARISCAL, en su carácter de NOTARIO PUBLICO NÚMERO DOCE DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y DE PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, de quien demanda las siguientes pretensiones:

*A) La nulidad absoluta de la escritura pública número *****, de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), tirada ante la fe del Licenciado Gerardo Cortina Mariscal, Notario Público número Doce de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativa a la protocolización de acta de asamblea del Condominio Horizontal denominado *****, y de la persona jurídica denominada "****", ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada con fecha tres de octubre del dos mil veinte 2020).*

*B) La cancelación de la inscripción que levanto el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la escritura publica número *****, de fecha veintiséis 26 de abril del dos mil veintiuno 2021, tirada ante la fe del Licenciado Gerardo Cortina Mariscal.*

C) Los gastos y costas, daños y perjuicios que se cause como consecuencia del tramite que se promueve, por mala fe de los hoy demandados reconvencistas. La nulidad absoluta tomadas en la asamblea ordinaria de condóminos del

*Condominios del Condominio Horizontal
***** , llevada a cabo el día 03 tres de
octubre del dos mil nueve (2009).*

*II.- Recayéndole al efecto el auto de
fecha veinticinco de agosto del dos mil
veintiuno, mediante el cual se proveyó al
respecto:*

CUENTA.- *En seguida, la Licenciada
CLAUDIA BERENICE RODRÍGUEZ
APAC, Secretaria de Acuerdos, da
cuenta a la titular de los autos con el
escrito registrado con el número 2084,
suscrito por ***** y
***** , parte
demandada, recibido a las doce horas
con nueve minutos del día veinticinco de
agosto del dos mil veintiuno, al que
acompaña once juegos de copias para
traslado; para los fines legales
conducentes, en Cuernavaca, Morelos, a
los veinticinco días del mes de agosto del
dos mil veintiuno Conste.*

**En Cuernavaca, Morelos a veinticinco
de agosto del dos mil veintiuno.**

*Se da cuenta con el escrito registrado
con el número 2084, suscrito por
***** y *****
***** , parte demandada.*

Visto *su contenido y atendiendo a la
certificación hecha por auto diverso, se
les tiene por presentados en tiempo y
forma interponiendo la **DEMANDA
RECONVENCIONAL** que a su parte
corresponde, misma que se admite en la
vía y forma propuesta; por lo que en ese*

En Cuernavaca, Morelos a veinticinco de agosto del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número **2084**, suscrito por ***** y ***** , parte demandada en el presente asunto,

Visto su contenido y atendiendo a la certificación hecha por auto diverso, se procede a proveer en relación a la **DEMANDA RECONVENCIONAL** de la que se observa que los demandados ***** y ***** , promueven en la VÍA ORDINARIA CIVIL, las siguientes prestaciones:

A) La nulidad absoluta de la escritura pública número ***** , de fecha veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), tirada ante la fe del Licenciado Gerardo Cortina Mariscal, Notario Público número Doce de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, relativa a la protocolización de acta de asamblea del Condominio Horizontal denominado ***** , y de la persona jurídica denominada "*****", ASOCIACIÓN CIVIL, celebrada con fecha tres de octubre del dos mil veinte (2020).

B) La cancelación de la inscripción que levanto el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de la escritura pública número ***** , de fecha veintiséis 26 de abril del dos mil veintiuno

2021, tirada ante la fe del Licenciado Gerardo Cortina Mariscal.

*C) Los gastos y costas, daños y perjuicios que se cause como consecuencia del tramite que se promueve, por mala fe de los hoy demandados reconvencistas. La nulidad absoluta tomadas en la asamblea ordinaria de condóminos del Condominios del Condominio Horizontal *****; llevada a cabo el día 03 tres de octubre del dos mil nueve (2009).*

En relación a las misma, y toda vez que si bien es cierto la reconvencción consiste en una acción nueva frente al actor, para que se substancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial, sin embargo se puede advertir del contenido de sus pretensiones que las mismas no tienen conexión entre sus pretensiones y las que son objeto de la demanda principal; aunado a lo anterior, existe incompatibilidad material o jurídica para la tramitación y resolución conjunta, aun cuando las pretensiones procedan de diferentes causas de pedir, con lo cual, además, se privilegia el principio de economía procesal, se evita el dictado de sentencias contradictorias y se garantiza el derecho a una administración de justicia pronta y completa, como lo prevé el artículo 17 constitucional.

Aunado a lo anterior, al formularse una reconvencción, necesariamente debe tramitarse en la misma vía propuesta en el escrito inicial de demanda, pues el juicio debe ser adecuado para resolverlo, lo que no acontecería con sus pretensiones las cuales deben tramitarse en una vía distinta a la originalmente

***** , *por los motivos y fundamentos expuestos en dicho auto.*”

III. Una vez recibido el informe con justificación, con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio ejecutivo civil radicado bajo el número 236/2021-1-BIS y, una vez substanciado el medio de impugnación hecho valer, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo y.-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que la parte demandada en lo principal y actora reconvenacional ***** , hizo valer en contra del auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrime la quejosa, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 27 veintisiete del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios

que esgrime la inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe*

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la recurrente hizo valer contra el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno –por el que no se admite la demanda reconvenional- dictado por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555⁵, dado que, la resolución recurrida, fue notificada a la abogada patrono de la parte demandada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno –foja trescientos noventa y tres a trescientos noventa y seis del toca

⁵ **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, **dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

civil en que se actúa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, el uno de octubre del año en curso; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer **oportunamente**.

Sin embargo, este Tribunal de Alzada advierte que el recurso de queja que la recurrente hizo valer contra el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno –por el que no se admite la demanda reconvenicional- dictado por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos⁶, **no es el idóneo**.

Lo anterior es así, porque el Código Procesal Civil en su arábigo 553, fracción I, establece que la queja procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; al respecto dicho texto debe interpretarse en el sentido de que procede el recurso de queja **únicamente** contra el auto que niegue la admisión

⁶ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.

de una **demanda principal**, más **no** contra el que niegue la admisión de una demanda reconvenzional. Ello es así, ya que el término *demanda* hace referencia al escrito por el que se inicia el proceso, tal y como diversos tratadistas abonan a esta conclusión, como:

"Demanda. Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Pallares la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una

demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia”⁷.

"Demanda. I. Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: ‘confiar’, ‘poner a buen seguro’, ‘remitir’.- II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión- expresando la causa o causas en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.- La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp en los siguientes términos: “Concedido por

⁷ Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos Volumen 4. Derecho Procesal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Harla. Pág. 71.

el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión⁸."

"Demanda. Concepto e importancia. Doctrinalmente, y reducido el concepto al área procesal, demanda es la primera petición en que el actor formula sus peticiones, solicitando del Juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho.- Dentro de la variada gama de los actos procesales en cuya doctrina general encuentra su emplazamiento, ocupa la demanda el lugar de señalada preferencia que le proporcionan, entre otras circunstancias, el ser base y cimiento del proceso, el vincularse y referirse a ella muchas situaciones posteriores y el de dar lugar a muy variados y fundamentales efectos y consecuencias (...) con la demanda, en efecto y esa es su nota más esencial y característica, se inicia el juicio; y a la demanda ha de ajustarse la sentencia,

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 216.

decidiendo con arreglo a las acciones en aquella deducidas (...).⁹

Conociéndose de lo anterior que el término *demanda* es aplicable al acto, generalmente plasmado por escrito, con el que se inicia el juicio y, atento a las transcripciones realizadas demanda es el escrito introductorio del proceso y la primera petición que se formula.

Por ello, el hecho de que el texto legal que se analiza –artículo 553, fracción I- no haga diferencia respecto a la demanda principal y la reconvenional, pues sólo se refiere a demanda, no implica que se refiera también a la reconvenición, ya que, como se ha visto al hacerse referencia al término demanda se hace alusión, **únicamente**, al escrito por el que se inicia el juicio.

Procesalmente el término demanda a que se refiere el texto de mérito **sólo** se refiere a la **demanda principal**, en atención a que establece que procederá el recurso de queja contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; esto es, **antes del emplazamiento**; y, es el caso, que antes del emplazamiento, sólo existe la demanda principal.

⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI. Editorial Bibliográfica. Argentina Buenos Aires. Páginas. 463 y 464.

Bajo el mismo sentido, por emplazamiento se entiende el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual se establece la relación jurídica procesal, haciendo saber al demandado la existencia de una demanda en su contra y; por lo tanto, debe concluirse que el emplazamiento a que se refiere el texto en cita no es referido a la demanda reconvenicional, dado que, al no ser aquélla la primera promoción, el Juez no podría prevenir el juicio en base a ella.

Asimismo, en la demanda reconvenicional no se dilucida una cuestión surgida **antes del emplazamiento** y en la que aún no se hubiera establecido la relación jurídica procesal, ya que, aquélla siempre surge durante la tramitación del juicio principal, o después del juicio, es decir, cuando la relación jurídica procesal, y el emplazamiento, ya se han producido.

Por tales consideraciones, si bien la demanda principal y la reconvenicional, guardan cierta semejanza entre sí, **ello únicamente** lo es en cuanto a determinados **requisitos** que deben reunir y la forma en que deben elaborarse, porque es claro que las demandas en reconvenición deben observar lo relativo a las prevenciones de las demandas principales; **sin embargo**, tal similitud **no** puede trascender el trámite que el juzgador deba dar a las demandas principales y

reconvencionales, habida cuenta que la demanda en reconvención surge en el curso del procedimiento, lo que implica el previo emplazamiento de la parte demandada al juicio, por lo que es inconcuso que la procedencia del recurso de queja en contra de la demanda reconvencional no se encuentra prevista, ni establecida en el texto que se analiza –ordinal 553, fracción I- el cual expresamente refiere la procedencia del recurso en contra del Juez que se niega a admitir una demanda.

En ninguna porción normativa del ordenamiento mencionado se conoce que el recurso de queja esté previsto expresamente para el caso de desechamiento de una demanda reconvencional, en razón de que, aquel recurso **sólo es procedente cuando la ley expresamente lo establece**; además, si el legislador hubiera considerado la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda en reconvención, así expresamente lo hubiera establecido, cuestión que no acontece, por lo que es claro que su intención fue reservar la procedencia del recurso de queja en contra del Juez que se niegue a admitir una demanda principal, **únicamente**.

El texto normativo que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a

admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, se entiende referido al caso de que sólo exista una persona o parte a la que afecta la negativa indicada, en virtud de que, se trata precisamente de aquella a quien se niega la admisión de la demanda o se le desconoce la personalidad, por lo que, dicho texto legal sólo se refiere a la demanda en que se ejercite **una acción principal**, esto es, aquella en que se expresa lo que se reclama de una persona y su fundamento, lo cual no ocurre con el escrito en que se promueve la reconvencción, pues ello, presupone la existencia de más de un interesado a quien debe oírse.

En consecuencia, habida cuenta que el precepto legal que establece que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante, debe entenderse en el sentido de que **el recurso de queja sólo procede contra el Juez que se niegue a admitir una demanda principal, más no la reconvenccional.**

Por lo que al plantearse la queja en contra del auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno –por el que no se admite la demanda reconvenccional- dictado por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos y, al **no** existir disposición expresa por cuanto a su

procedencia en dicha hipótesis; **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso interpuesto por la parte quejosa**; de ahí que no se actualicen las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa la ley adjetiva de la materia en su artículo 553, fracción I.

Al respecto cobra aplicación el criterio **jurisprudencial** sustentado por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192860, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 76/99
Página: 342. **“QUEJA, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA INCIDENTAL (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN, SAN LUIS POTOSÍ, PUEBLA, JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** Dichas legislaciones establecen que procede el recurso de queja contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. **Si bien este texto no hace diferencia entre demanda principal e incidental, de su análisis se concluye que sólo se refiere a la demanda principal** en cuanto que es el escrito con el que se inicia el juicio y el único posible que

puede existir antes del emplazamiento. Asimismo, el emplazamiento tiene como efecto, entre otros, prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace, prevención que sólo puede derivar del conocimiento de la demanda principal. Además, en diversos códigos de los mencionados se establece, en el título denominado "Del juicio ordinario", que si no se le da curso a la demanda puede promoverse el recurso de queja, lo que confirma que este recurso, en los textos motivo de contradicción, sólo está reservado para el caso de que el Juez se niegue a admitir una demanda principal, únicamente."

Contradicción de tesis 69/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Asimismo, ilustra lo anterior, por analogía el criterio emitido por la **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Décima Época,

con número de registro digital: 2000644, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 10/2012 (10a.), Página: 789. **“RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA - ABROGADA-, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).** La demanda y la reconvencción gozan de una misma naturaleza jurídica, pues **ambas derivan del derecho genérico del que todo sujeto goza para acceder a los tribunales para plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales.** Lo anterior es así, porque la reconvencción es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas se sustancien y decidan simultáneamente en el mismo proceso. **Sin embargo, no puede afirmarse que el recurso de queja previsto para combatir el desechamiento de la demanda inicial proceda contra el auto que desecha la reconvencción, pues dicho medio de defensa es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser**

específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia. Por tanto, si la normativa procesal civil respectiva no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra la determinación que desecha una reconvencción, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Contradicción de tesis 234/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Tercer Circuito, el entonces Segundo del Sexto Circuito, actual Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Asimismo, cabe señalar que con la emisión del auto materia de queja **no** se trastocan en perjuicio de la inconforme, su acceso a un recurso

efectivo, tutela judicial y justicia completa; ello, porque al ser el tema central de impugnación, dirimir la procedencia o no del recurso de queja interpuesto en contra de un desechamiento a un escrito inicial de demanda reconvenional, no constituye *per se* una violación al acceso a un recurso efectivo, tutela judicial y justicia completa, en razón de que, la ley procesal de la materia en su diverso numeral 553, fracción I, **expresamente** dispone **la regla específica** respecto a la procedencia del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda, **no así** por cuanto a una demanda reconvenional; es decir, en el caso, la recurrente tenía expedito su derecho para hacer valer el juicio de amparo indirecto **por cuanto al desechamiento de la demanda reconvenional planteada.**

Lo anterior es así, en virtud de que, la **legislación procesal del estado de Morelos**¹⁰,

¹⁰ **JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, **y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues**

contempla expresamente la regla de procedencia de la queja, **únicamente** cuando la resolución niegue la admisión de una demanda -entiéndase de una demanda principal-; **no así** por cuanto a una **demanda reconvenicional**, como ocurre en el caso; **amén de que**, el inconforme debía cumplir con los requisitos que señala la ley adjetiva de la materia, respecto a la procedencia del recurso de queja; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, con número de registro digital: 2002537, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.C.3 K (10a.), Página: 2066. ***“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO***

sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.

Novena Época. Registro: 167461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/307. Página: 1798.

DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en*

*formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, **el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia,** ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia **constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.**”*

De igual manera cobra aplicación a lo anterior y en lo substancial, el contenido de los siguientes criterios:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. *De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y*

*procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.** Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos*

*que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios”.*¹¹

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo*

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2012051, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXCVI/2016 (10a.), Página: 317.

*entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. **Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos***¹²

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR PUEDA OBVIAR LAS REGLAS PROCESALES. E

¹² Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124.

*control de convencionalidad **no implica que el juzgador pueda obviar, a conveniencia, el debido proceso ni sus formalidades.** Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existiendo los canales procesales y judiciales que brinden acceso a la justicia, el juez que conoce de un caso debe ceñirse a aplicar el control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias, **sin obviar dichos canales**".¹³*

“RECURSO DE APELACIÓN. LOS SUPUESTOS EN QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, LO CUAL NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO. El primer párrafo del citado artículo prevé dos supuestos en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, a saber: a partir del día siguiente al en que se notifique la determinación controvertida; y, desde que se tiene conocimiento

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2010419, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXLV/2015 (10a.), Página: 962.

*de la resolución recurrida; hipótesis que se excluyen entre sí y no pueden quedar a elección de las partes, sino que resulta obligatorio atender a la que primero se actualice; lo cual no vulnera los derechos fundamentales del recurrente, pues no es factible que en contravención a disposiciones de orden público se autorice a una de las partes que elija libremente el momento que inicie su cómputo para apelar, en perjuicio de la seguridad jurídica y equidad del procedimiento. De lo contrario, se privaría de la certeza de saber cuándo las determinaciones apelables quedarían firmes, bastando que alguien que fuera notificado por medio diverso al personal (al margen de si la actuación es o no correcta) espere a tener un conocimiento del asunto en forma directa (mediante comparecencia o copias) para entonces ejercer su derecho a apelar, o viceversa, quien al recibir copias de la actuación relativa espere a que se le notifique de la misma para hacerlo valer. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), **ya que no es irrestricto, sino atendiendo a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario, implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, del indicado instrumento internacional que prevé***

un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a las garantías judiciales. De ahí que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia permita soslayar las reglas que regulan la oportunidad de los recursos, pues llevaría al extremo de que con el pretexto de garantizar ese derecho a la jurisdicción, se acceda a recursos cuya oportunidad precluyó, en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes y la equidad procesal e, incluso, del derecho al debido proceso, alterando las reglas de la conveniencia de una de las partes y actuando fuera de la normatividad, aspecto inaceptable, pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas. De ahí que los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en que inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, se excluyen entre sí y constituyen un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, por ende, no configuran una denegación de justicia, ni afectan el debido proceso”.¹⁴

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2012434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.57 C (10a.), Página: 2688.

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad

*jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. **Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio.***

Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las

*controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues **se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas**; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, **no transgrede derechos fundamentales**".¹⁵*

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676.

ha sostenido que si bien a toda persona le asiste el derecho de acudir a los tribunales a dirimir sus controversias y litigios, éste debe ejercerse dentro de los plazos y términos y con los requisitos fijados por el legislador ordinario por medio de las leyes secundarias, los cuales son constitucionales en tanto revistan una racionalidad y proporcionalidad como medida restrictiva de acceso a la jurisdicción. En esa lógica, el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer la cuantía como requisito para la procedencia del recurso de apelación, es compatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la limitante es racional y proporcional, al guardar coherencia con el contenido de ese derecho en el sentido que pretende que el acceso a la justicia culmine con una sentencia firme de forma expedita y sin dilaciones en asuntos de cuantía menor, aunado a que dicha limitante no obstaculiza dicho derecho, pues los justiciables ya obtuvieron una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia. Tampoco transgrede las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual contiene cuatro apartados: el primero en el que se reconocen las garantías

judiciales mínimas que deben satisfacerse en cualquier tipo de procedimiento judicial; y en los tres restantes se reconocen las garantías mínimas que los Estados se obligan a respetar en los procedimientos de índole penal, de donde deriva que en los asuntos y procedimientos de naturaleza civil no se exige el derecho a recurrir como una garantía judicial; de ahí que el artículo 691 de referencia resulta constitucional y convencional, pues no existe obligación alguna por la cual al legislador doméstico no le sea posible limitar la procedencia del recurso de apelación en juicios de naturaleza civil”.¹⁶

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBERÁ DECLARARLA CUANDO EL MEDIO IDÓNEO PARA LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO SEA EL AMPARO INDIRECTO, SIN QUE PUEDA REMITIR LA DEMANDA AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONSIDERE COMPETENTE. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la*

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2011382, Instancia: **Primera Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCII/2016 (10a.), Página: 1106.

*ejecutoria de la que derivaron las tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.) y 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", precisó que, si bien es cierto que los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, esto es, el acceso a una tutela judicial efectiva, **también lo es que ello no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de***

incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. De igual forma, al resolver la contradicción de tesis 172/2012, la propia Segunda Sala estableció que dentro del sistema jurídico mexicano se proscribe la posibilidad de que el poder público subordine el acceso a los tribunales a condiciones que resulten innecesarias, excesivas o carentes de razonabilidad, pues ello podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, lo que se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva; sin embargo, **destacó que lo anterior no puede implicar ignorar la normativa interna que regula los presupuestos y requisitos legales, encaminados a proteger y preservar otros derechos o intereses constitucionalmente previstos,** es decir, que el reconocimiento al derecho a una tutela judicial efectiva no puede dar lugar a que se eliminen las condiciones de procedibilidad establecidas en las leyes. Sobre esas bases, se concluye que cuando el medio idóneo para la impugnación del acto controvertido en el juicio contencioso administrativo sea el amparo indirecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar su improcedencia por razón de la materia, sin que

pueda remitir la demanda al Juzgado de Distrito que considere competente, ya que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, reconducir la vía que eligió el actor para hacer valer su pretensión, en tanto que ante el tribunal mencionado se ejerció una acción cuyo objeto es el control de legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como finalidad el control constitucional del acto reclamado”¹⁷.

Por consiguiente, con el auto combatido **no** se vulnera el contenido de los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que -como ya se puntualizó- **no existía ninguna razón para que se admitiera el recurso interpuesto por la parte recurrente**, por **no** actualizarse las condiciones de legalidad que para la procedencia de la queja preceptúa expresamente la ley procesal de la materia en su arábigo 553, fracción I.

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2011356, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.129 A (10a.), Página: 2301.

dentro de los tocas civiles **193/2016-18; 156/2018-18** del índice de la Sala del Segundo Circuito Judicial del estado; **190/2019-18; 1161/2019-18; 1244/2019-18; 449/2020-18; 585/2021-18** del índice de la actual integración de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado y, **1168-2019-15-13-17-18** de la Sala Auxiliar por excusa de diverso Magistrado.

Asimismo, apareciendo que del auto de data seis de octubre del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con el diverso 585/2021-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dicho toca civil para los efectos legales respectivos.

Por lo expuesto y, con apoyo en lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arábigos 8, numeral 1 y 25; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código Procesal Civil vigente en el estado en sus numerales 553, fracción I, 555, 557 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por el análisis que se esgrime en el considerando TERCERO de la presente resolución, se **DESECHA** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada en lo principal y actora reconvenacional ***** , en contra del auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno –por el que no se admite la demanda reconvenacional- dictado por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, dentro de los autos 236/2021-1-BIS, relativo al JUICIO EJECUTIVO CIVIL, promovido por ***** EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA PROFESIONAL; ***** , ***** , ***** , ***** , TODOS ELLOS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE, TESORERO, SECRETARIA DEL CONDOMINIO ***** y, ***** , ASOCIACIÓN CIVIL, por conducto de quien sus derechos represente, en contra de ***** y, ***** , por **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno –por el que no se admite la demanda reconvenacional- dictado por la Juez Primero Menor

en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos.

TERCERO. Asimismo, apareciendo que del auto de data seis de octubre del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con el diverso 585/2021-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dicho toca civil para los efectos legales respectivos.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente en la forma y términos ordenados por acuerdo de diecinueve de octubre del año en curso¹⁹; y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**

¹⁹ Auto que obra a foja veintinueve del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 597/2021-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2021-1-BIS
JUICIO EJECUTIVO CIVIL
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO POR EL QUE
SE DESECHA RECONVENCIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 57 de 57

Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**
integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE**
FIGUEROA, integrante y ponente en el presente
asunto; quienes actúan ante la Secretaria de
Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien
autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 597/2021-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 236/2021-1-BIS
JEEF/AHC